

11001310300220190067600 REIVINDICATORIO HUMBERTO SUAREZ MERCHAN-
RECURSOS PARTE ACTORA

JUAN C LADINO ROMERO <jucalaro2@gmail.com>

Jue 23/11/2023 10:12 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (153 KB)

2023 MEMORIAL j 2 CC REIVINDI RECURSO MARZO 23 FIRMADO.pdf;

MEMORIAL PRESENTADO POR

JUAN CARLOS LADINO ROMERO

APODERADO JUDICIAL PARTE ACTORA

RECURSOS CONTRA AUTO QUE NEGÓ LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA-

jclr

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
E.S.D.

Ref. 110013103002201900676000. Reivindicatorio Humberto Suárez
Merchán contra Jorge Enrique Mojica Moreno.

En mi condición de apoderado judicial del señor Humberto Suárez Merchán, parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra su proveído del 17 de noviembre de 2023, notificado por estado el 20 de noviembre, en virtud del cual, se negó la solicitud de pérdida de competencia en los términos del artículo 121 del Código General del Proceso, y en su lugar, se designó Curador ad-litem para que represente a los sucesores procesales del demandado.

Con los mencionados recursos pretendo que su despacho o el superior, según fuere el caso, revoque la decisión aquí recurrida y en su lugar, se declare la pérdida de competencia, por las siguientes consideraciones:

1. Lo primero que debo aclararle al despacho es que la solicitud de pérdida de competencia no está fundamentada en el hecho de que el proceso entró al despacho el 8 de noviembre de 2023 y hasta la fecha no se ha tomado ninguna decisión. No señor, el fundamento de mi petición es que ha transcurrido más de 1 año desde que se notificó el auto admisorio de la demanda y su despacho no ha proferido la respectiva sentencia y tampoco alegó la prórroga de los 6 meses que consagra la norma en mención

2. Reza el art 121 del C.G. del P. *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

“... Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

3. La norma en referencia establece que la duración del proceso, salvo interrupción o suspensión, no puede superar el término de duración de un año en primera instancia, y seis meses en segunda instancia. Es decir, los jueces -tanto de primera como de segunda instancia- tienen la obligación de observar el término de duración, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, para resolver los procesos a su cargo, so pena de perder competencia para conocer de los mismos.

4. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional previamente, en sentencia T-341 del 2018, había precisado directrices sobre la interpretación del cómputo del término que contempla el artículo en cuestión, y aclaró que su aplicación no opera de manera automática, sino que exigía 4 requisitos: i) Que se alegue antes de proferir sentencia; ii) Que el incumplimiento no se encuentre justificado por causa legal. iii) Que en la conducta de las partes no se evidencie ánimo de dilatar el proceso. iv) Que la sentencia no se haya proferido en un plazo razonable. Es decir, para el juez constitucional, no cualquier incumplimiento del término de duración da lugar a declarar la nulidad o invocar la pérdida de competencia del juez.

5. Sin embargo, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, se sostuvo en el imperativo de lo dispuesto en el citado art 121 y adujo la obligación de los jueces de fallar en el término fijado. De modo que, bajo la interpretación de la Sala, el plazo para dictar sentencia corre de forma objetiva, y no da lugar a observar especificidades más que la interrupción o suspensión por causa legal. (Sentencia STC8849/18)

6. Se pretende entonces por parte de mi representado, que su despacho remita el expediente al juzgado tercero civil del circuito de esta ciudad, por haber perdido competencia para seguir conociendo del proceso. ¿La razón? La mora judicial que se ha venido presentado en el proceso desde el mismo momento en que se presentó la demanda, violando de manera grosera el numeral 1º del artículo 42 del citado Código.

7. El 27 de marzo de 2023, se presentó dicha solicitud, la cual, se vino a resolver, solamente, hasta el pasado 17 de noviembre, casi 8 meses después.

8. Aunque ese término corre de forma objetiva, el juzgado pareciera ser que justifica su actuación en unas causas totalmente ajenas, como son el fallecimiento del demandado Jorge Enrique Mojica Moreno (q.e.p.d.), acaecido el 14 de enero de 2021, para tratar de demostrar que hubo una suspensión del proceso; inclusive, en la emergencia sanitaria que vivió el país debido al COVIC-19.

9. Sobre la muerte del demandado, debo manifestarle al Señor Juez, que el proceso nunca se interrumpió por tal circunstancia, habida cuenta, de que si bien es cierto, el artículo 159 del Código General del Proceso, establece en su numeral 1º que el proceso se interrumpirá por muerte de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, este no es el caso, pues el señor Jorge Enrique Mojica Moreno, el día

24 de febrero de 2020, le otorgo poder al Dr. José David Rojas Rodríguez, y los herederos nunca lo revocaron.

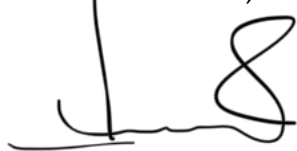
10. Sobre la emergencia sanitaria que vivió el país debido al Covid-19, le quiero recordar que la afectación fue a nivel general y afectó a toda la rama judicial y la mayoría de los despachos judiciales pudieron acomodarse a estas circunstancias y salir avantes, pero si en gracia de discusión aceptáramos ese argumento, que no es del caso, le concedo en gracia todo el año 2020, y aun así, los tiempos no arrojan un saldo a su favor, pues obsérvese, por ejemplo, que usted se demoró 1 año, en resolver las excepciones previas formuladas por la pasiva, pues, el expediente entró al despacho el 5 de marzo de 2021, y usted, las vino a resolver hasta el 2 de marzo de 2022.

Finalmente, le quiero aclarar, que el nombre del demandado es Jorge Enrique Mojica Moreno, y no, Cesar Alejandro Vega Ordoñez, como se menciona erróneamente en la parte final de la providencia aquí recurrida.

En síntesis, Señor Juez, y con todo el respeto que usted me merece, le quiero manifestar que la parálisis en este proceso se debe única y exclusivamente a la desidia con que usted, como director del proceso ha manejado este asunto, lo cual, se traduce en una justicia totalmente paquidémica y obsoleta.

Por las anteriores consideraciones, le solicito a su despacho la revocatoria del auto atacado, y en su lugar, se remita de manera inmediata el expediente al Juzgado 3 Civil del Circuito o en su defecto, se me conceda el de apelación ante su superior jerárquico.

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JL' followed by a stylized flourish.

Juan Carlos Ladino Romero

C.C. 79158369

T. P. No. 57.549